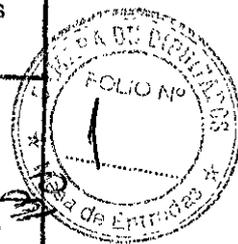


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-1 MAR 2004	
SEC: 91° 26	HOR: 10



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PARQUES NACIONALES

TITULO I

Capítulo I

De las áreas naturales protegidas nacionales

Art. 1: La presente ley tiene como finalidad establecer las normas que regirán respecto de las áreas naturales protegidas sujetas a jurisdicción nacional, las cuales deberán ser declaradas por ley.

Art. 2: Las tierras fiscales existentes en las áreas naturales protegidas nacionales y las que en el futuro puedan ser creadas, son de dominio público nacional, hasta tanto no sean desafectadas legalmente por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por la presente ley. En tal caso, retornarán al dominio provincial.

Art. 3: La creación de nuevas áreas protegidas nacionales, en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión de la misma a favor del Estado Nacional, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva. Podrá incluir los territorios afectados por la ley N° 18.575 y normas complementarias. El dominio originario de los recursos naturales que se encuentren en dichas áreas, corresponde a cada provincia.

Art. 4: Las áreas naturales protegidas nacionales se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Monumentos Naturales
- b) Parques Nacionales
- c) Reservas Naturales
- d) Refugios de vida Silvestre

Capítulo II

De los monumentos naturales

Art. 5: Serán monumentos naturales las cosas, especies vivientes y muestras fósiles de relevante y singular importancia científica, estética o cultural, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse, en ellos o respecto a ellos, actividad alguna con excepción de visitas, inspecciones oficiales, e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y las necesarias para su cuidado.

Capítulo III

De los parques nacionales

Art. 6: Serán parques nacionales las áreas de dominio público nacional a conservar en su estado natural que sean representativas de los ecosistemas del país, o tengan interés científico particular, o especial atractivo por sus bellezas paisajistas

Art. 7: A los fines de su administración y manejo, en los parques nacionales podrán distinguirse dos (2) tipos de zonas:

- a) Zona intangible; y
- b) Zona restringida.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Art.8: Se entenderán por zonas intangibles a aquellas no afectadas por la actividad humana, que contienen ecosistemas y especies vivientes autóctonas de valor científico, actual o potencial, y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En la determinación de estas áreas el valor científico es prioritario respecto de las bellezas escénicas.

Art.9: Son objetivos generales que se perseguirán en las zonas intangibles, la protección y el mantenimiento de los procesos naturales en un estado inalterable, de tal manera que estén disponibles para estudios, investigaciones científicas y educación.

Art.10: En las zonas intangibles queda prohibida cualquier actividad capaz de alterar la dinámica natural de los ecosistemas. Por lo tanto no se permitirá:

- a) El uso de la zona para fines económicos, extractivos y/o recreativos;
- b) La pesca, la caza, la recolección de flora, de fauna o de cualquier objeto de interés geológico o biológico, a menos que sea expresamente autorizada, en conocimiento y previo acuerdo con las provincias –como condición esencial- con jurisdicción en las áreas naturales a declararse en esta categoría;
- c) La distribución o uso de sustancias contaminantes (tóxicas o no).
- d) Los asentamiento urbanos;
- e) El acceso del público en general. El ingreso de grupos o personas que tengan propósitos científicos o educativos se realizara mediante autorización previa;
- f) La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con excepción de aquellas que sean necesarias para la administración y la investigación, que causen un impacto ambiental mínimo o inexistente.

Art.11: Se entenderán por zonas restringidas a aquellas mínimamente afectadas por la actividad humana, que contienen ecosistemas y especies de flora y fauna de valor científico, actual o potencial, y en las cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencias. En dicha zona se contemplarán las actividades desarrolladas para la atención del turismo y la implementación de aquellas acciones de excepción, que resultaren indispensables para el manejo del área.

Art.12: En las zonas restringidas queda prohibido:

- a) La exploración y la explotación mineras incluidas las de hidrocarburos salvo, excepcionalmente y con los recaudos que se establezcan, la de canteras destinadas a obras de mantenimiento de los accesos de uso turístico y de caminos preexistentes, situados fuera de la zona que estuviera, más allá de las distancias que fije la reglamentación;
- b) La instalación de industrias; la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales;
- c) La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, de manejo o científico, previo conocimiento y acuerdo con las provincias involucradas en la jurisdicción correspondiente al área, que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;
- d) La introducción, trasplante y propagación de especies vivientes exóticas salvo lo dispuesto en el artículo 41 inciso c);



H. Cámara de Diputados de la Nación



e) La introducción de animales domésticos;

f) Los asentamientos humanos, salvo los necesarios para la atención turística y el control del área.

Art.13: El Estado Nacional tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones, en todos los casos en que propietarios de inmuebles, ubicados en las áreas de parques nacionales, resuelvan enajenarlos.

Se deberá comunicar a las autoridades de aplicación, en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la operación, quien podrá ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducara de pleno derecho la facultad de ejercer la acción. Para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por este artículo, bajo la pena de nulidad de la operación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.

Capítulo IV

Reservas naturales

Art.14: Serán reservas naturales aquellas áreas en las cuales el objetivo prioritario está dado por la conservación de la biodiversidad, la protección de todo el material genético de elementos vivientes autóctonos, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas, de las comunidades bióticas y del equilibrio natural, así como amortiguar los impactos de las áreas no protegidas sobre el Parque Nacional. En ellas, si bien se permiten las actividades productivas, las mismas estarán sujetas a la fiscalización y autorización de la autoridad de aplicación privilegiándose aquellas cuyo efecto sobre el ecosistema sea conservativo o recuperativo a fin de priorizar el uso sostenible de los recursos naturales manteniendo los procesos ecológicos esenciales.

Art. 15: A los fines de su administración y manejo, en las Reservas Naturales Nacionales podrán distinguirse tres (3) tipos de zonas:

- a) zona de uso público intensivo;
- b) zona de reserva cultural;
- c) zona de aprovechamiento sostenible.

Art.16: Se entenderá por zonas de uso público intensivo a aquellas destinadas a actividades turísticas tales como el asentamiento de villas de turismo, hosterías, camping y circuitos.

Art.17: Se considerarán zonas de reservas cultural a aquellas que por su relevancia antropológica y/o histórica en concordancia con las pautas culturales de los aborígenes autóctonos de cada región, se desean conservar en pleno equilibrio con el medio en el que habitan.

Art.18: Se entenderá por zonas de aprovechamiento sostenible aquellas donde se desarrollan actividades productivas tales como los establecimientos forestales, los agropecuarios, los cotos de caza y las áreas de pesca, sujetas a las pautas establecidas en el artículo 19 de la presente ley. Estas zonas están destinadas a conservar ciertas especies y comunidades naturales productivas de una región que posean cierto grado de artificialización y que equilibren las actividades productivas del hombre, teniendo en cuenta el aprovechamiento sostenible de los recursos, y el ambiente natural en el que se llevan a cabo.



Art.19: Las reservas naturales estarán sujetas a las siguientes pautas de administración:

a) Las actividades deportivas, comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y de canteras serán sometidas a los reglamentos que dicte la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas. Dicha reglamentación dispondrá: los procedimientos de autorización previa, de fiscalización y sanciones; los límites a la transformación de las condiciones naturales del ambiente y el porcentaje máximo de las zonas artificializadas admisibles, así como el tipo y grado de alteración del medio natural tolerable en las zonas restantes; y cuántas más normas de calidad ambiental sean necesarias para asegurar los propósitos conservativos de la reserva así como el parque nacional cuando hubiere contigüidad con éste.

El aprovechamiento de los recursos naturales de estas reservas será realizado conjuntamente y en forma compartida con la provincia donde se encuentre asentada dicha área;

b) Queda prohibida cualquier clase de explotación minera o de hidrocarburos, salvo la de canteras para la restauración de caminos preexistentes;

c) La autorización previa prevista en el inciso a) del presente artículo, comprenderá tanto al tipo de actividad a realizarse como a las prácticas de manejo o modalidades tecnológicas a utilizar;

d) Para el aprovechamiento de los bosques y la reforestación será aplicable al régimen que establece Ley 13.273 y sus modificatorias, en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de esta ley;

e) Queda prohibida la pesca, la caza, y la introducción de especies salvajes exóticas, así como las formas de manejo que impliquen un aumento numérico de las poblaciones existentes. En las zonas que se determine, podrá permitirse la caza y la pesca deportiva de especies exóticas ya existentes.

Capítulo V

De los refugios de vida silvestre

Art. 20: Serán refugios de vida silvestre aquellas áreas poseedoras de ambientes prístinos o poco alterados y una destacada riqueza biótica autóctona, representativa de un reservorio genético de interés público, en las cuáles el objetivo prioritario será conservar el estado más puro sus especies vivientes autóctonas.

Art. 21: La administración de los refugios de vida silvestre se sujetará a las siguientes pautas:

a) Se establecerán regímenes de protección de su vida silvestre;

b) Se planificarán y ejecutarán estudios o investigaciones ecológicas de flora y fauna, particularmente la destinada a la preservación de las especies más comprometidas o en peligro;

c) Se organizará la proyección científica, cultural o educativa, y sus actividades específicas, en particular la presencia humana, regulándola de tal modo que no altere o perturbe sus ambientes naturales;

Art. 22: En los refugios de vida silvestre queda prohibido:

a) El uso extractivo de objetos o especies vivas autóctonas;

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico;

c) La pesca, la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna exótica, salvo la ya existente en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades silvestres;



- d) La introducción, trasplante y propagación de flora y fauna exótica, salvo la ya existente en el lugar que no afecten el equilibrio de las comunidades silvestres;
- e) La presencia de animales de uso doméstico a excepción de los que sean indispensables para la administración técnica del área natural;
- f) La presencia humana que represente alguna perturbación o alteración de sus ambientes silvestres, la residencia o radicación de personas en las tierras de dominio público, salvo las necesarias para la administración técnica y funcionamiento del área natural e investigaciones científicas y la residencia o radicación de personas en las tierras de dominio particular cuando comprometa o perjudique a la vida silvestre;
- g) La enajenación, arrendamiento y concesión de tierras de propiedad estatal;
- h) La construcción de cualquier tipo de instalaciones, edificios y viviendas, a excepción de los necesarios para su funcionamiento y los que fueran de necesidad familiar cuando el área posea tierras de propiedad particular, pero en forma compatible con sus condiciones naturales y características de funcionamiento;
- i) La recolección de material para estudios científicos, salvo cuando fuere imposible de realizar en otra área o cuando las necesidades de investigación así lo exigiesen y fuere expresamente autorizada conjuntamente por la Administración de Parques Nacionales y la provincia donde se encontrara el área respectiva;
- j) Cualquier otra acción o actividad que signifique una modificación, trastorno o perturbación de sus sistemas naturales.

Capítulo VI

De los asentamientos humanos en las áreas naturales protegidas

Art. 23: En todas las áreas naturales protegidas, el establecimiento y el desarrollo de los asentamientos humanos estará sujeto a las pautas y normas que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 24: En las áreas declaradas monumentos naturales y en las zonas intangibles de los parques nacionales, no se permitirá ninguna presencia humana capaz de provocar alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realizan.

La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas podrá promover la expropiación de los inmuebles del dominio privado cuando ello facilitare el cumplimiento de los fines de esta ley.

Art. 25: En las tierras de dominio del Estado situadas en las zonas restringidas de los parques nacionales no se permitirán asentamientos humanos ni la construcción de infraestructura, equipamiento e instalaciones, salvo que fueren destinados a la autoridad de aplicación, de vigilancia o de seguridad o que se trate de los casos previstos en el artículo 26. En las tierras de dominio privado sólo se permitirá la construcción de edificios destinados a vivienda propia, conforme a las normas y autorización previa que disponga la autoridad de aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Art. 26: Los planes generales de manejo de cada parque nacional deberán prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y a la atención de los visitantes se ubicarán preferentemente en las reservas naturales contiguas, asimismo definirán las construcciones que, a esos fines, podrán ubicarse en las zonas restringidas, sus características generales y destino, y el área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los planes mencionados se considerará excepcional y solamente el Poder Ejecutivo podrá autorizar la construcción, a propuesta de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, en la que ésta deberá justificar que no significará una modificación sustancial de las condiciones ecológicas del área por medio de una evaluación de impacto ambiental. Toda la infraestructura a que se refiere el presente artículo podrá ser explotada directamente por la autoridad de aplicación o mediante concesiones de uso de hasta treinta (30) años de duración.

Art. 27: En las reservas naturales, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos, tanto en tierras estatales como privadas, estará sujeto a autorización previa de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas y reglamentado por los planes generales de manejo, los que deberán fijar los porcentuales máximos de superficie que podrán ocupar con relación a la totalidad del área. Los planes de urbanización y planos de edificación deberán ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación estableciéndose previamente, una evaluación de impacto ambiental.

Art. 28: Serán considerados intrusos los pobladores y asentamientos humanos que careciendo de autorización se instalen con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, en tierras de dominio público ubicadas en cualquiera de las áreas sujeta a la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas. La misma calificación corresponderá a los que, radicados o no, realicen actividades permanentes u ocasionales en esas tierras, sin contar con los permisos respectivos.

Art. 29: Con relación a los pobladores que se encuentren radicados en dichas tierras con anterioridad a la fecha mencionada en el artículo precedente, sin contar con permiso vigente, previo a disponer el desalojo, la autoridad de aplicación, en el marco de las posibilidades previstas en los planes generales de manejo respectivos y en los artículos 24 a 28 de esta ley, podrá promover la reubicación en las reservas nacionales o fuera de su jurisdicción, de los pobladores existentes en los parques nacionales o áreas del dominio público.

La autoridad de aplicación arbitrará las formas para que, antes de adoptar la decisión que corresponda, sean tenidos en cuenta la opinión del poblador afectado y la Comisión Asesora Honoraria del área.

Será criterio interpretativo principal, para la adopción de la decisión, el que establece la necesidad y conveniencia de buscar formas que armonicen los fines conservacionistas de las áreas protegidas con los aspectos sociales implicados. También se tomará en cuenta la antigüedad del asentamiento, la calidad evidenciada en el manejo de los recursos naturales, el grado de importancia que la actividad revista para los ingresos del poblador y los antecedentes que registre en sus relaciones con la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas. Cuando mantener el asentamiento resultare incompatible con los fines conservacionistas, las decisiones que se adopten atenderán a minimizar los costos sociales y los perjuicios individuales que recaigan sobre los pobladores afectados

Art. 30: Se faculta a la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas a otorgar, en forma gratuita u onerosa, previa desafectación por ley si pertenecieren a su dominio público, la propiedad de parcelas de tierra, sujetas a las condiciones de ser destinadas a vivienda o a actividades acordes con las previstas en la presente ley y en los planes generales de manejo, si ello facilitare la reubicación del beneficiario o el cese de una radicación o actividad actual incompatible con los fines de la presente ley.



Art. 31: Todo proyecto de subdivisión del suelo, en tierras del dominio privado, situadas en áreas sujetas a jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, cualquiera fuera su origen, deberá contar con autorización previa de dicho organismo.

Art. 32: Siempre que procediere la expulsión de intrusos, la autoridad de aplicación intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de noventa (90) días corridos. Si no fueran devueltos, deberá requerir a la justicia la inmediata expulsión de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberán acreditarse dichos recaudos, los jueces, sin más trámite ordenará el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes tramitarán en juicio posterior.

Art. 33: Para el desarrollo de las actividades productivas previstas en los artículos 19 y 21, la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, podrá, dentro de sus posibilidades presupuestarias, otorgar subsidios destinados a la construcción de mejoras o a la incorporación de insumos tecnológicos que garanticen un manejo no deteriorante de las áreas destinadas a tal fin.

Capítulo VII

Dominio de la fauna silvestre en las áreas naturales protegidas

Art. 34: La fauna silvestre que se encuentre dentro de las áreas naturales protegidas nacionales, pertenece al dominio privado del Estado.

Los ejemplares de la citada fauna que abandonaren las áreas naturales protegidas, salvo que se los haya trasladado con dolo, fraude, ardid, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos de la jurisdicción que correspondiere.

TITULO II

Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas

Capítulo I

De los objetivos, misiones y funciones

Art. 35: La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas será autoridad de aplicación de la presente ley y el órgano ejecutor de la política nacional de áreas naturales protegidas.

Art. 36: La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas es un ente autárquico del Estado nacional, con competencia para administrar las áreas naturales sujetas a su jurisdicción, para fomentar la conservación de la naturaleza, cooperando con otros organismos nacionales, y para prestar apoyo técnico y económico destinado a la salvaguardia de áreas naturales protegidas provinciales y municipales.

Art. 37: La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas tendrá su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 38: La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas se regirá, en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable, por las disposiciones de la Ley de Contabilidad que no resulten modificadas específicamente para el organismo en virtud de la presente ley.

Art. 39: Facúltese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 al Poder Ejecutivo Nacional a establecer un régimen especial de compras y contrataciones para la operatoria de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas.

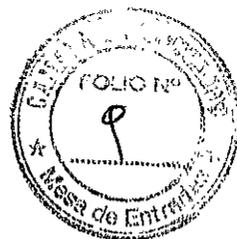


H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 40: La fiscalización financiera patrimonial prevista en la ley de Contabilidad se realizará en la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables, las que serán elevadas mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nación.

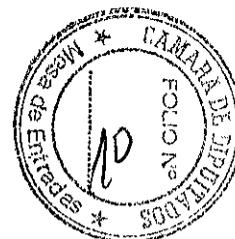
Art. 41: Serán funciones de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas las siguientes:

- a) Entender en la gestión, protección, conservación, manejo y fiscalización de las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción y la administración del patrimonio del organismo;
- b) Elaborar y aprobar planes generales de manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, los que preverán las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos; dichos planes podrán sujetar al régimen de intangibilidad, previsto en los artículos 9 y 10, a determinadas zonas cuando ello se requiera para alcanzar objetivos de la recuperación ecológica;
- c) Reglamentar y autorizar la caza y la pesca deportiva de ejemplares de las especies exóticas, dentro de las áreas permitidas en el sistema de la presente ley. En áreas no permitidas, se podrá autorizar dichas actividades cuando existan razones que lo aconsejen. Cuando resulte necesario se fomentará la erradicación de las mismas especies. Asimismo, en el estricto marco de las previsiones contenidas en los planes generales de manejo, podrá autorizar acciones de manejo tendientes al mantenimiento de las poblaciones ictícolas existentes en los niveles que correspondan a la capacidad de carga de los ecosistemas lacustres y fluviales, cuando las mismas resulten de interés para la práctica de actividades deportivas;
- d) Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las áreas protegidas;
- e) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas, censos de poblaciones, encuestas de visitantes y relevamientos e inventarios de recursos naturales existentes en las áreas naturales protegidas;
- f) Otorgar concesiones destinadas a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención del público y decretar su caducidad por incumplimiento del concesionario o motivos de interés público manifiesto;
- g) Intervenir obligatoriamente a los fines de previsión, control y evaluación del impacto ambiental, para el estudio de factibilidad, programación y autorización de cualquier proyecto de obra a realizarse en las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción, en coordinación, en caso de corresponder, con las demás autoridades competentes en la materia;
- h) Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras y de aprovechamiento de recursos naturales de carácter privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental;
- i) Dictar las normas que reglamenten los requisitos y el procedimiento de evaluación y declaración obligatoria del impacto ambiental de los proyectos previstos en los anteriores incisos g y h, así como su aprobación y autorización del proyecto, por parte de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- j) Dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros en las áreas naturales protegidas a fin de minimizar el impacto ambiental. En caso de tratarse de rutas nacionales o provinciales la autoridad vial deberá dar intervención a la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas en el estudio trazado, a los fines establecidos en el párrafo anterior, y someter a su aprobación el proyecto definitivo;
- k) Establecer regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en las áreas naturales protegidas sujetas a su jurisdicción y el control de su cumplimiento;
- l) Dentro de las áreas que integran el sistema de la ley, ejercer la competencia exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hoteles, hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, camping, autocamping, estaciones de servicios u otras instalaciones turísticas, así como el otorgamiento de las respectivas concesiones y la determinación de su ubicación. En todos los casos en que ello sea posible y conveniente, para el otorgamiento de las mencionadas concesiones se dará preferencia a las asociaciones cooperadoras de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, así como a cooperativas de trabajo integradas por pobladores locales;
- m) Dentro de las áreas que integran el sistema de la ley, podrá construir caminos, puentes, escuelas, sistemas de comunicación, muelles, puertos, desagües, obras sanitarias o establecimientos asistenciales, pudiendo celebrar convenios con autoridades nacionales o provinciales, con fines de colaboración recíproca, y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esas obras;
- n) Conservar y mejorar los bosques existentes en las áreas que integran el sistema de la ley e implementar técnicas y equipamientos avanzados para la prevención y lucha contra incendios, pudiendo para ello requerir los medios y servicios personales necesarios como carga pública, de acuerdo con lo establecido en la ley 13.273, sus modificatorias y normas reglamentarias;
- ñ) Fomentar la creación de asociaciones cooperadoras del organismo, destinadas a brindar apoyo a su gestión, y la constitución de cooperativas integradas por pobladores locales, a los fines del aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas en que ello es permitido, y de la contratación de obras y servicios que deban ejecutarse en las áreas sujetas a su jurisdicción;
- o) Proveer lo conducente a la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismos no puedan ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes;
- p) Favorecer toda la colaboración recíproca necesaria con las autoridades nacionales, provinciales y municipales para el mejor cumplimiento de sus respectivos fines;
- q) Celebrar convenios con las autoridades provinciales a fin de mejorar el sistema de control y fiscalización en ellas cuando ello resultare conveniente para un mejor desarrollo de las actividades de que se trate. En tal caso se autoriza la delegación del ejercicio del poder de policía;
- r) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, mantener relaciones oficiales directas con los ministros, secretarios ministeriales y demás autoridades nacionales, así como también con gobernadores y otras provinciales y municipales;
- s) Aplicar sanciones por infracciones a esta ley;
- t) Dictar todas las reglamentaciones que sean necesarias a los fines de la aplicación de la presente ley, siempre que le hayan sido delegadas por la misma o por decretos reglamentarios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 42: Todo organismo o funcionario público de la administración pública que dicte o ejecute actos administrativos relacionados con las atribuciones o deberes asignados por esta ley, deberán darle intervención previa a la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas.

Capítulo II

De la dirección y administración

Art. 43: La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas será dirigida por un directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y cinco (5) vocales. Los miembros del directorio serán propuestos de la siguiente forma: el presidente, el vicepresidente, y un (1) vocal por el Poder Ejecutivo Nacional y cuatro (4) vocales por el Consejo Federal de Áreas Naturales Protegidas. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. Sin embargo la designación de los vocales propuesto por el Consejo Federal de Áreas Naturales Protegidas podrá ser revocada cuando dicho organismo, a pedido del gobierno de la provincia a la que pertenezca el vocal, así lo solicite y proponga un nuevo representante. Los miembros del directorio deberán ser argentinos nativos o naturalizados y su remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional.

No podrán integrarlo propietarios, directores, gerentes, administradores, empleados o quienes formen parte de empresas hoteleras, de servicios turísticos recreacionales o efectúen cualquier explotación económica dentro de las áreas del sistema de la ley, en los casos en que estén sujetos a concesiones del organismo. Tampoco podrán integrarlo los propietarios y beneficiarios de aprovechamientos forestales, agrícolas, ganaderos, o de canteras que se lleven a cabo en tierras del dominio público o privado en jurisdicción del mismo.

El directorio funcionará con un quórum de mayoría simple de sus miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, y las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El presidente tendrá voz y voto en las reuniones.

El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del titular, con todas las atribuciones inherentes al mismo, e integrará el directorio, en los demás casos, con la función de vocal.

Art. 44: Todas las facultades del directorio serán ejercidas por intermedio del presidente. Ningún miembro del directorio tendrá funciones ejecutivas, salvo por expresa delegación del cuerpo.

Art. 45: Créase el Consejo Federal de Áreas Naturales Protegidas que estará integrado por un representante de cada provincia que haya adherido a las normas previstas en el artículo 69 de la presente. El mismo se constituirá una vez que por lo menos nueve (9) provincias hayan adherido, mediante convocatoria de la Administración de Parques Nacionales.

Art. 46: Una vez constituido, el propio consejo adecuará su reglamento, establecerá sus formas de funcionamiento, la periodicidad y formas de convocatoria y de fijación de sus lugares de reunión; pudiendo crear las dependencias técnicas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 47: En cada intendencia de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas funcionarán comisiones asesoras honorarias integradas por seis (6) miembros, como mínimo, representantes de los gobiernos provinciales y municipales respectivos así como de organismos privados y organizaciones no gubernamentales representativos de los intereses de la comunidad que habita el área de la correspondiente jurisdicción y su zona de influencia. El directorio reglamentará los criterios para su designación y todos los aspectos relativos a su funcionamiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 48: Las áreas naturales protegidas ubicadas en cada provincia serán administradas por un funcionario que se denominará intendente, designado por el directorio de la Administración de Parques Nacionales.

Art. 49: En cada área natural protegida existirá un síndico designado por el Directorio de la Administración de Parques Nacionales y a propuesta de la provincia respectiva.

Capítulo III

Funciones del directorio

Art. 50: El directorio ejercerá las funciones necesarias para cumplir las atribuciones de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas y especialmente las siguientes:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del organismo;
- b) Dictar el reglamento interno del organismo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del organismo;
- d) En cualquiera de los supuestos previstos en esta ley, promover la declaración de un monumento natural, parque nacional, reserva natural, o reserva de vida silvestre, o su desafectación, cuando estime corresponder;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a la aprobación de Poder Ejecutivo nacional;
- f) Dictar resoluciones generales necesarias o convenientes para el cumplimiento de esta ley y sus decretos reglamentarios;
- g) Aprobar los planes generales de manejo;
- h) Aprobar las mensuras que se realicen en las áreas que integren el sistema de la ley, ya sean efectuadas por agentes de su dependencia o técnicos particulares;
- i) Aprobar los reglamentos para el Cuerpo de Guardaparques Nacionales;
- j) Celebrar convenios con provincias, municipalidades, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal, ya sean nacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la suscripción de convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional en los temas de su competencia, manteniendo el contralor y el monitoreo de los mismos;
- l) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional las construcciones e instalaciones previstas en el artículo 26, así como también el establecimiento del régimen especial de contratación acordado por el artículo 39;
- m) Resolver la adquisición de bienes, la venta o permuta de inmuebles de su patrimonio propio; la venta de tierras en las reservas naturales, previa desafectación, para ser destinadas a sistemas de asentamientos humanos o a actividades de servicio turístico, hasta el máximo de superficie que para cada zona establezcan los planes generales de manejo, y la venta de inmuebles del dominio privado del Estado afectados a su servicio. En todos los casos tendrá facultades para fijar condiciones, la base de la venta y percibir el precio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- n) Establecer cánones, tasas, contribuciones de mejoras, patentes, aforos, derechos de pesca y caza deportiva, de construcción, de explotación y en general, de toda otra actividad, relativa a la competencia conferida al organismo, a desarrollarse en áreas naturales protegidas, así como también los de ingreso a las mismas, pudiendo eximir de todos ellos, total o parcialmente, y designar agentes de percepción conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional al respecto;
- ñ) Celebrar todos los contratos, sin excepción, necesarios para el mejor cumplimiento de la ley; aceptar subvenciones, legados y donaciones, con o sin cargo y usufructos; constituir y cancelar servidumbres e hipotecas por saldo de precios;
- o) Realizar novaciones, compensaciones y arreglos; hacer renunciaciones, remisiones o quitas de deudas; solicitar autorización judicial para disponer allanamientos y desistimientos de juicios, rescindir contratos; transigir y someter a juicio arbitral o de amigables componedores, en las relaciones puramente patrimoniales;
- p) Otorgar y revocar permisos precarios de uso gratuito o comodato, según el caso, de muebles e inmuebles cuando le sean requeridos por organismos públicos o instituciones privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de actividades de bien común.
- q) Ceder sin cargo, materiales y elementos que estuvieren en condiciones de rezago, a organismos públicos o entidades de bien público;
- r) Otorgar permisos precarios, con cargo, y por no más de seis meses, para la presentación de servicios públicos u otros esenciales de apoyo al turismo, cuando las circunstancias y su urgencia, no permitan esperar el pertinente llamado a licitación pública;
- s) Ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones determinadas por el régimen legal de las obras públicas para la ejecución de construcciones, trabajos o servicios comprendidos en su jurisdicción, como también las emergentes del régimen de contrataciones del Estado, atribuciones que podrán ser parcialmente delegadas en una dependencia del organismo o en funcionarios del mismo;
- t) Nombrar, trasladar, ascender, sancionar o remover al personal y conceder premios y estímulos. La designación y organización del personal se hará sobre la base de los regímenes que establecerá el organismo de conformidad con las normas legales y reglamentarias para los agentes de la Administración Pública Nacional, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados para el mejor cumplimiento de la ley. En las designaciones para cubrir los cargos de intendentes de las áreas naturales protegidas, el directorio podrá requerir previamente la opinión de la respectiva comisión asesora honoraria sobre los antecedentes del o los candidatos propuestos;
- u) Conceder becas y donaciones; impartir cursos de capacitación o convenir su dictado con instituciones educativas de todos los niveles u otras instituciones públicas o privadas nacionales, internacionales o extranjeras y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento universitario o especializado, de estudios o investigaciones científicas, con aportes de fondos, elementos, permisos o concesiones de uso. Todo ello en cuanto la medida importe una acción de fomento, estudio o divulgación de las áreas naturales protegidas o de los principios y técnicas de conservación de la naturaleza, debidamente justificadas;
- v) Otorgar viviendas oficiales al personal de su dependencia destacado en las áreas sujetas a jurisdicción del organismo;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- w) Destacar personal en comisión de servicio en organismos nacionales, provinciales y municipales para realizar estudios e investigaciones especiales por plazo no superior a un (1) año;
- x) En general, realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la ley y a la administración del patrimonio y los recursos económicos del organismo, pudiendo delegar, parcialmente, sus atribuciones, en la forma que establezca el decreto reglamentario;

Capítulo IV

Del presidente

Art. 51: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, serán deberes y atribuciones del presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, su reglamentación y las resoluciones del directorio;
- b) Ejercer la representación legal del organismo;
- c) Convocar y presidir las reuniones del directorio e informarle de todas las cuestiones que puedan interesar a la instrucción y proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha del organismo y para el mejor logro de los fines de esta ley;
- d) Ser miembro nato de las comisiones que el directorio resuelva constituir;
- e) Autorizar el movimiento de fondos;
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al directorio en la primera reunión que este celebre;
- g) Nombrar, ascender y sancionar al personal obrero, de maestranza, de servicios o de protección y control, previo los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente, dando cuenta inmediata al directorio;
- h) Ordenar y realizar las investigaciones y sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso la resolución e instrucciones correspondientes;
- i) Delegar las atribuciones que estime necesarias en funcionarios del máximo nivel de línea, cuando lo considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

Capítulo V

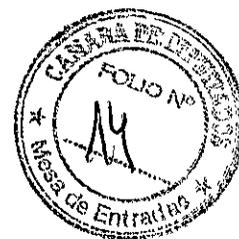
Funciones del Consejo Federal de Áreas Naturales Protegidas

Art. 52: Son funciones del Consejo Federal de Áreas Naturales Protegidas:

- a) Asesorar al directorio de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas en la propuesta y formulación de la política nacional de áreas naturales protegidas;
- b) Favorecer la compatibilización de las políticas de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas con las políticas provinciales en la materia, así como en las afines;
- c) Propiciar la articulación y desarrollo de un sistema nacional de áreas naturales protegidas integrado por las áreas nacionales y provinciales;
- d) Propiciar planes y acciones coordinadas o conjuntas entre la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas y los gobiernos provinciales;



H. Cámara de Diputados de la Nación



- e) Sugerir a la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas toda clase de programas y acciones destinadas a mejorar la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción y a favorecer su armonización con las aspiraciones de las comunidades locales;
- f) Proponer la designación de cuatro (4) vocales del directorio de acuerdo con lo provisto por el artículo 43, los que deberán pertenecer a provincias distintas, asegurando una adecuada rotación periódica entre las mismas, así como la revocación de dicha designación, conforme a lo dispuesto por el mismo artículo.

Capítulo VI

Funciones de las comisiones asesoras honorarias.

Art. 53: Las comisiones asesoras honorarias previstas en el artículo 47 tendrán las siguientes funciones:

- a) Favorecer el accionar de las cooperadoras de las respectivas intendencias de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas;
- b) Aportar información actualizada permanente sobre la opinión de los gobiernos provinciales, municipales, sectores públicos y privados acerca de los problemas que afectan al desarrollo de las áreas naturales comprendidas en la respectiva jurisdicción;
- c) Recoger las inquietudes de las comunidades y pobladores locales favoreciendo una mejor comprensión y colaboración recíproca entre las mismas y la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas;

Art. 54: Las funciones del intendente y del síndico referidos en los artículos 48 y 49 respectivamente quedarán establecidas en el reglamento pertinente.

Capítulo VII

De los recursos económicos de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas

Art. 55: Se reconoce expresamente, por la presente ley, la facultad de los gobiernos de las provincias de establecer y recaudar, en las áreas sujetas a la jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, idénticos impuestos locales que los que gravan, en el resto del respectivo territorio provincial, a los inmuebles de propiedad privada y a las actividades lucrativas que en ellos se realicen. La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas participará con el diez por ciento (10 %) de lo recaudado por tales conceptos; recursos que se destinarán a los distintos planes de manejo para la administración de las áreas naturales protegidas. Los gobiernos provinciales deberán efectuar anualmente, en las fechas que disponga el decreto reglamentario, las pertinentes liquidaciones y transferencias de fondos al mencionado organismo.

Art. 56: Créase el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas el que se integrará, independientemente de las sumas que anualmente se le signen por la Ley de Presupuesto General de la Nación, con los siguientes valores:

- a) El producido de la venta, arrendamiento o concesión de inmuebles, instalaciones y bienes muebles;
- b) El producido de aforos y venta de madera fiscal y otros frutos y productos;
- c) Los derechos de caza y pesca, de entrada y de patentes;



H. Cámara de Diputados de la Nación



- d) Los derechos de edificación, construcciones en general, contribuciones de mejoras y con las tasas que establezcan por retribución de servicios públicos;
- e) El producido de las concesiones para prestación de servicios;
- f) El precio que perciba el organismo por los servicios que presten directamente;
- g) El importe de las multas que se apliquen de acuerdo a la siguiente ley;
- h) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas;
- i) Los intereses y rentas de los bienes que posea;
- j) Los recursos de las leyes especiales;
- k) Los recursos no utilizados del fondo, provenientes de ejercicios anteriores;
- l) Los aportes provenientes de convenios celebrados según la facultad otorgada por el artículo 50 inciso j);
- m) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas.

Art. 57: El Fondo de Fomento de las Áreas Naturales Protegidas se aplicará para:

- a) La creación de nuevas áreas naturales protegidas nacionales;
- b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- c) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las áreas naturales protegidas y de los principios y técnicas de conservación de la naturaleza, tales como la realización de congresos, exposiciones, muestras, campañas de publicidad, actividades educativas u otras que contribuyan a los fines indicados;
- d) La realización de cursos, estudios e investigaciones;
- e) Los gastos de personal, el otorgamiento de premios y estímulos al mismo, y gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento de la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas;
- f) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas, de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley;
- g) Solventar las indemnizaciones que corresponda abonar por los traslados previstos en el título I, capítulo VI;
- h) Atender erogaciones necesarias para preservar recursos naturales que puedan, en el futuro, integrar el sistema instituido por esta ley o que pertenezcan al patrimonio natural del país;

Art. 58: El Fondo únicamente podrá ser destinado a los fines taxativamente enumerados en el artículo anterior y en ningún caso sus recursos podrán ser computados para disminuir o compensar los créditos que correspondan a la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 59: Facúltese a la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas a emplear las disponibilidades financieras en la adquisición de título de la deuda pública, letras de tesorería u otras emisiones de valores públicos nacionales, mientras no se dé a los fondos el destino expresado en esta ley.

TITULO III

Infracciones, acciones judiciales

Capítulo I

Contravenciones

Art. 60: Las infracciones a la presente ley, decreto reglamentario y reglamentos que dicte la autoridad de aplicación serán sancionadas con multa de una vez el monto del derecho de ingreso al Área donde dicho monto es el de más alto valor, como mínimo y hasta cinco mil (5.000) veces dicho monto, como máximo, vigente al momento de comprobarse la infracción; y/o inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años; y/o suspensión de hasta noventa (90) días de actividades autorizadas por el organismo de aplicación y/o el decomiso de los efectos involucrados.

Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas aplicará las sanciones; debiéndose asegurar el debido proceso. Las mismas serán recurribles ante la Cámara Federal competente, dentro de los diez (10) días de su notificación.

Art. 61: La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas podrá, en los reglamentos que dicte, prever el secuestro como medida precautoria de los efectos motivos de la infracción o de los elementos utilizados para cometerla.

Capítulo II

Acciones judiciales.

Art. 62: El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, recargos, multas y patentes se efectuará por vía de ejecución fiscal legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas.

TITULO IV

Áreas integrantes del sistema de la ley

Art. 63: A los fines de esta ley, y en razón de las reservas oportunamente dispuestas por el Estado nacional o por las cesiones de dominio y jurisdicción de las respectivas provincias, integran el sistema de áreas naturales protegidas nacionales, sin perjuicio de las que se incorporen en el futuro, todas las áreas que hasta la fecha de su promulgación se hallaren sujetas a la jurisdicción de la ex Administración de Parques Nacionales, agregándose a las ya enumeradas en el artículo 32 de la ley 22.351, que al efecto mantiene plena vigencia las correspondientes al Parque Nacional Calilegua y al Monumento Natural Laguna Pozuelos con los límites determinados en las leyes 3.586 y 3.749, sancionadas y promulgadas por la provincia de Jujuy con fechas del 27 de noviembre de 1978 y 29 de diciembre de 1980, respectivamente, cuyos dominios y jurisdicciones fueron aceptados, en cuanto al primero por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1733 de fecha 19 de julio de 1979 y, con relación al restante por resolución 0099 del 28 de enero de 1981, del registro del referido ex organismo en función de la facultad otorgada por el artículo 23 inciso p) de la antes mencionada ley nacional respectivamente. Asimismo deben agregarse las siguientes áreas protegidas: Parque Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación



Mburucuyá; Parque Nacional Campo de los Alisos; Parque Nacional Quebrada del Condorito; Parque Nacional Talampaya; Parque Nacional Sierra de las Quijadas; Parque Nacional Predelta; Reserva Natural Estricta El Leoncito; Parque Nacional San Guillermo; Parque Nacional Los Cardones; Reserva Natural Estricta Colonia Benítez.

Art. 64: Las áreas de jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y las que en el futuro puedan ser creadas, podrán ser distinguidas como Sitio Ramsar, Patrimonio Mundial e integrar Reservas de la Biosfera, o por cualquier otro programa internacional de esta índole que se desarrolle con posterioridad a la sanción de la presente ley.

TITULO V

Guardaparques Nacionales

Art. 65: El control y vigilancia de las áreas naturales protegidas nacionales, inherentes al cumplimiento de las normas emanadas de la presente ley, su decreto reglamentario y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación, estarán a cargo del Cuerpo de Guardaparques Nacionales a los fines del ejercicio de las funciones de la policía administrativa que competen al organismo. El Cuerpo de Guardaparques Nacionales cumplirá su misión sin perjuicio de las funciones que tienen asignadas Gendarmería Nacional, Policía Federal, Prefectura Naval, Policía Aeronáutica Nacional y las policías provinciales, según sus competencias específicas.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 66: Derógase de la ley 22.351.

Art. 67: La Administración de Parques Nacionales y Áreas Protegidas elevará al Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente ley, los proyectos de decretos reglamentarios de la misma y de adecuación de su estructura orgánica a sus normas.

Art. 68: Hasta tanto no se sancione una ley de acceso a los recursos genéticos, las investigaciones científicas en las áreas naturales protegidas y el acceso a los mismos se regulará conjuntamente entre la Administración de Parques Nacionales y la provincia correspondiente, en virtud del dominio originario que las provincias mantienen en materia de recursos naturales.

Art. 69: Dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos de las provincias correspondientes a adherir a las normas establecidas en los artículos 43, 45, 46, 52, y 55.

Art. 70: De forma.

LUIS JULIAN JALIL
DEPUTADO DE LA NACION